

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Rafael Cantos Gutiérrez, español, dedujo recurso de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, calificando como ilegal y arbitraria la denegación de su solicitud de permiso de residencia permanente, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de la forma como se infiere de su libelo.

Explica el actor, en síntesis, que luego de haber ingresado a Chile en 1955 proveniente de España junto a sus padres, mediante Resolución Exenta N° 2459 de 20 de noviembre de 1992 se le concedió permiso de residencia permanente.

Aclara que, sin embargo, tal autorización fue revocada a través de la Resolución Exenta N° 2351 de 26 de agosto de 1998, por haber sido sometido a proceso como autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, cometido en enero de 1998.

Refiere que, el 26 de diciembre de 1998, se dictó sentencia definitiva de primera instancia que decretó su



absolución, fallo que fue aprobado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 25 de enero de 1999, previa consulta.

Denuncia que, a pesar de ello, nunca le fue restituido el permiso de residencia permanente, narrando las diversas multas, regularizaciones y permisos de residencia temporaria que obtuvo entre aquella época y el 18 de abril de 2018, momento en que formalizó nuevamente su solicitud de residencia permanente.

Indica que aquella petición fue rechazada a través de la Resolución Exenta N° 70.366 de 14 de marzo de 2019, acto que aduce como motivo: *"no haber acreditado estabilidad económica durante el periodo de visa [temporaria] anteriormente vigente"*.

Se infiere del tenor del libelo que el recurrente entiende que aquella denegación es ilegal, por carecer de fundamento, ya que debió ser considerado por la autoridad migratoria que la residencia permanente concedida en 1992 nunca debió ser revocada, por no haber cometido crimen o simple delito que así lo autorizara. Del mismo modo, se desprende que insta por el otorgamiento de aquel permiso.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe sostuvo que el recurrente pretende revisar 22 años de actuaciones administrativas consolidadas, precisando que, en caso de haber existido un error, éste habría sido



convalidado con las sucesivas solicitudes de permisos de residencia temporaria y definitiva que presentó el actor. Del mismo modo, plantea que la causal de rechazo mencionada en el acto cuestionado se condice con las exigencias comprendidas en el artículo 64, numeral 4°, y en el artículo 15, numeral 3°, ambos del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, resaltando que el peticionario no puede aspirar a obtener el permiso de residencia permanente a través de una sentencia judicial.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió el recurso ordenando al Departamento recurrido disponer, dentro de sexto día, la apertura de la carpeta necesaria para que, considerando todas las situaciones expuestas y comprobadas, se pronuncie derechamente por el otorgamiento de la residencia definitiva. Tuvo en consideración para ello, en lo medular, que la denegación denunciada es arbitraria e ilegal, por no ser razonable que se aduzcan problemas económicos respecto de un extranjero que ingresó hace décadas al país y ha formado una familia en Chile, haciendo hincapié en que el Estado de Chile cometió un error al someterlo a prisión preventiva y encargarlo reo para luego absolverlo, no adoptando, posteriormente, las medidas de corrección de los efectos de aquel yerro, entre ellos la revocación de la autorización de residencia definitiva.



Cuarto: Que, conociendo la apelación interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación judicial del recurrido, esta Corte Suprema estima indispensable destacar que, tal como lo propone el Departamento de Extranjería y Migración, debe distinguirse entre el eventual error cometido en 1998 al momento de revocar el permiso de residencia permanente que había sido concedido en favor del actor en 1992, y la motivación del acto denegatorio expedido en marzo de 2019.

Quinto: Que, en efecto, transcurridos más de 20 años desde la dictación de la Resolución Exenta N° 2351 no resulta procedente revisar su mérito o alterar sus consecuencias, al haber surgido de aquel acto una situación jurídica consolidada, e incluso convalidada por el actuar pretérito del propio actor, quien pagó multas y solicitó la residencia en Chile en reiteradas oportunidades, sin cuestión al yerro originario que hoy acusa.

Sexto: Que, con todo, el argumento expresado por la autoridad migratoria en la Resolución Exenta N° 70.336 de 2019, que denegó la última solicitud de residencia permanente presentada por el Sr. Cantos Gutiérrez, figura como manifiestamente insuficiente, pues no explica a qué se refiere con "*estabilidad económica*", requisito o condición que no se consigna de modo expreso en la ley, así como



tampoco cuáles son los elementos que el actor deberá reunir para satisfacerlo.

Séptimo: Que, por lo dicho en el motivo precedente, el acto administrativo terminal al que se ha hecho referencia es ilegal, por infringir las exigencias comprendidas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, perturbando con ello el legítimo ejercicio del derecho del recurrente a la igualdad ante la ley, al someterlo a un procedimiento administrativo imperfecto y diverso de aquel reglado por el ordenamiento jurídico vigente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, **con declaración** que el recurso de protección es acogido para el solo efecto de que el recurrido Departamento de Extranjería y Migración emita nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de residencia permanente presentada por don Rafael Cantos Gutiérrez, dentro de quinto día, debiendo expresar circunstanciadamente los motivos que determinen el éxito o fracaso de aquella pretensión administrativa.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 14.118-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Raúl Mera M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Mera por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

